

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-0101-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de fábrica “FINANCIACIONES MC  
INMOBILIARIA DESDE 1989”**

**CO,MA, COMUNICACIÓN Y MARKETING S.L, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 788-2008)**

**Marcas y otros signos distintivos**

## **VOTO No. 565-2009**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO· San José, Costa Rica, a las doce horas del tres de junio de dos mil nueve.*

**Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **Guillermo Emilio Zúñiga González**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos sesenta y seis- cuatrocientos sesenta y siete, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **CO,MA, COMUNICACIÓN Y MARKETING,S.L**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de España, en contra de la resolución dictada a las nueve horas, cincuenta y nueve minutos, veintiún segundos del cinco de noviembre de dos mil ocho por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el treinta y uno de enero de dos mil ocho, el señor **Guillermo Emilio Zúñiga González**, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **CO,MA, COMUNICACIÓN Y MARKETING, S.L**, solicita la inscripción de la marca “**FINANCIACIONES MC**



**INMOBILIARIA DESDE 1989”, en clase 36 internacional, para proteger y distinguir servicios financieros e inmobiliarios.**

**SEGUNDO.** Que mediante prevención de las trece horas, con cincuenta y seis minutos, veintinueve segundos del veintitrés de setiembre de dos mil ocho, debidamente notificada a las a las once horas, cincuenta y dos minutos del treinta de setiembre de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial previene al solicitante que debe aportar un poder con fecha anterior a la presentación de la solicitud, ya que el aportado presenta fecha posterior, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud con el correspondiente archivo de las diligencias.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado con fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el solicitante manifiesta que el poder se encuentra debidamente aportado al expediente y que con el poder aportado a su favor, se ratifican todas las actuaciones hechas a nombre de la sociedad solicitante.

**CUARTO.** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, cincuenta y nueve minutos, veintiún segundos del cinco de noviembre de dos mil ocho, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca **“FINANCIACIONES MC INMOBILIARIA DESDE 1989”**, presentada por la empresa **CO,MA, COMUNICACIÓN Y MARKETING, S.L.**, y archivar el expediente, en virtud de que en la contestación presentada al Registro por el solicitante, no aportó el poder o certificación de personería que permitiera demostrar su legitimación requerida para actuar.

**QUINTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de diciembre de dos mil ocho, el señor **Guillermo Zúñiga González** presenta recurso de apelación en nombre de su representada.



**SEXTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

*CONSIDERANDO*

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente:

1. Que la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas, con cincuenta y seis minutos, veintinueve segundos del veintitrés de setiembre de dos mil ocho, fue debidamente notificada al solicitante al lugar señalado. (Ver folios 18 a 21 del expediente).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, con cincuenta y seis minutos, veintinueve segundos del veintitrés de setiembre de dos mil ocho, le previno al representante de la empresa solicitante, aportar documento de poder que acredite debidamente su representación, concediéndole para cumplir con lo prevenido, un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse las diligencias. Dicha resolución fue notificada a las once horas con cincuenta y dos minutos del treinta de setiembre de dos mil ocho, al lugar señalado al efecto, según consta a folio 21, no obstante, el solicitante, mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil ocho, manifiesta



que el poder se encuentra debidamente aportado al expediente y que con el mismo, se ratifican todas las actuaciones hechas a nombre de su representada. Sin embargo, estima este Tribunal que la resolución recurrida se encuentra conforme a derecho, toda vez que el recurrente no cumplió con la prevención de marras. Nótese que la advertencia se fundamenta en el hecho de que el poder aportado es de fecha posterior a la solicitud, la cual se interpuso el día 31 de enero de 2008 y el documento fue otorgado el 19 de mayo del mismo año, de lo cual se colige, que estamos en presencia de una falta de capacidad procesal para actuar, lo que resulta ser una causal conforme a la ley para disponer el abandono y archivo del expediente, toda vez que el solicitante no aportó el poder o certificación de personería que permitiera demostrar su mandato requerido para actuar, pese a que en primera instancia se le brindó la oportunidad procesal para hacerlo.

Con relación a la prevención del caso que nos ocupa, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”.

(**Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta, 2001, p. 398**); por lo que la no subsanación, parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación, el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del trámite registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad que informa este procedimiento administrativo.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

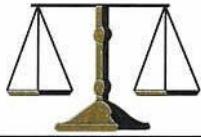
En el presente caso, aunque el licenciado Alberto Pauly Sáenz representaba a la sociedad española desde el 26 de mayo del 2006, la realidad es que no fue don Alberto quien solicitó la inscripción sino don Guillermo Emilio Zúñiga González diciéndose apoderado de la empresa **CO,MA, COMUNICACIÓN Y MARKETING S.L.**, correspondiéndole por ende a este último demostrar su dicho. La ratificación que da el primero tampoco es de recibo por no tratarse de una gestoría.

**CUARTO SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Que por constituir este Tribunal un Órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Guillermo Emilio Zúñiga González**, como representante de dicha sociedad, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y nueve minutos, veintiún segundos del cinco de noviembre de dos mil ocho, la cual se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Guillermo Emilio Zúñiga González**, como representante de la empresa **CO,MA, COMUNICACIÓN Y MARKETING, S.L.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y nueve minutos, veintiún segundos del cinco de noviembre de dos mil ocho,



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.-**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

### **EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: EXAMEN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.09**